



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00215-00
Demandante: ÁLVARO ROA PULIDO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ÁLVARO ROA PULIDO a través de apoderado judicial y en ejercicio del procedimiento consagrado en el art. 306 de la Ley 1564 de 2012¹ (L.1564/2012), presentó solicitud de ejecución en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con fundamento en las sentencias de 11 de noviembre de 2014 y 15 de abril de 2016, que accedieron a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, condenando a la UGPP a reliquidar la pensión devengada por el demandante.

En la solicitud de ejecución se manifestó que la UGPP no ha cumplido en debida forma las sentencias proferidas, pues reliquidó la pensión por un valor de \$2.168.595 y la suma que corresponde es \$2.247.848; descontó por concepto de aportes a pensión \$83.423.729, siendo que el valor correcto es \$10.703.469 y además de ello, no ha cancelado la indexación y los intereses causados.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se solicita librar mandamiento de pago por un valor que no se puede establecer dado que las sumas solicitadas se encuentran ilegibles, así como la indexación e intereses moratorios actualizados.

E efecto, por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1564/2012, de conformidad con el art. 90 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 2° del art. 90 de la L.1564/2012, señala que, la demanda será inadmisibles cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, en el mismo sentido, el num. 2° del art. 88 *ibidem*, establece que, para acumular pretensiones, estas no se

¹ Código General del Proceso

deberán excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Las pretensiones de la demandante se plantearon así:

I.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante sr. (a) Roa Pulido Álvaro en contra de la **Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

C. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA; igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 1 de enero de 2013, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago”

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.” (sic)

En torno a ello, es necesario indicar que ni en las pretensiones de la demanda ni en la liquidación adjunta, se logra establecer con claridad cuales son las sumas sobre las que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago, por lo tanto, dicho punto deberá ser determinado con total claridad.

Frente a la solicitud de indexación y de intereses es del caso hacer alusión al num. 4º del art. 195 de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), que establece:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado³, explicó que los intereses de mora e indexación no pueden ser exigidos de manera concomitante, puesto que cumplen con el mismo objetivo, cual es el de compensar la depreciación de la moneda, esto dijo:

Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...) no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «*actualice*» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Hecha la anterior claridad, se requerirá al ejecutante para que ajuste sus pretensiones, obedeciendo a las disposiciones legales consignadas, así como a lo ya decantado por el Consejo de Estado.

2. Requierase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 16 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución adjunta interpuesta por ÁLVARO ROA PULIDO contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 2 del art. 90 de la L.1564/2012, so pena de que se rechace la misma.

³ CE. Auto del 22 de marzo de 2018. Exp. 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18)
S. Ibarra

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00215-00
Demandante: ÁLVARO ROA PULIDO
Demandado: UGPP

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95fb62b089166bf91e871fd508b9ce345f380b6a4ce648929491a2e53cb24f**

Documento generado en 27/07/2022 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>